--- Trelew, de Marzo del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 404, contra la sentencia interlocutoria Nro. 147/12 dictada el 14/09/12, concedido a fs. 405 el recurso de apelación respecto de la sentencia de fs. 401/402, -Nro. 168/12-, es fundado a fs. 406/408vta., corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a fs. 409, no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 397/398, el juez de grado resuelve hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada por el incidentista a fs. 391, respecto de la liquidación de fs. 378/384, debiéndose practicar una nueva liquidación con las pautas rectoras indicadas en los considerandos respectivos. Impone las costas en el orden causado y regula honorarios.----------

--- A fs. 399 la parte actora y su letrada apoderada solicitan se dicte sentencia aclaratoria.----------

--- A fs. 401/402 el juez de grado hace lugar a la aclaratoria solicitada, tiene presente el embargo de las cuentas corrientes de la Municipalidad de Rawson declara la inconstitucionalidad del art. 5 in fine de la ordenanza 7093/11, y tiene presente el embargo por honorarios de la letrada ejecutante para el momento en que se encuentre firme la liquidación que se ordenara practicar.----------

--- A fs. 404 la demandada apela la sentencia interlocutoria Nro.147/12 dictada el 14/09/12, es concedido a fs. 405 el recurso de apelación respecto de la sentencia aclaratoria dictada a fs. 401/402 – Nro. 168/12).----------

--- II.- Agravia al apelante la decisión del juez a quo toda vez que para resolver respecto de la inconstitucionalidad del art. 5 de la Ordenanza 7093/11 sostuvo que la existencia de un estado de emergencia económico puede postergar por un plazo razonable la percepción por parte del acreedor de su crédito, pero ello no puede constituirse en fundamento para que se postergue sine die el pago afectándose de esa manera el derecho de propiedad del interesado, toda vez que es lícito suspender o limitar en el tiempo el derecho de los acreedores a cobrar su crédito, en virtud del principio de solidaridad social dado que si bien no priva al recurrente de los beneficios patrimoniales reconocidos en la sentencia que regula sus honorarios, los limita temporalmente.---------

--- Sostiene que la liquidación firme data del mes de Octubre del año 2010, y que transcurrido el año 2011, en el mes de Febrero de 2012 su mandante se presentó y pidió audiencia para convenir el pago de la sentencia realizando una proposición concreta y específica para cancelar los importes adeudados, conforme a la Ley I Nro. 209, que regula el procedimiento para la ejecución de las sentencias contra el Estado Provincial y Municipal en el ámbito de la Provincia del Chubut. De modo que su parte no postergó de modo irrazonable el cumplimiento de una obligación.----------

--- Añade que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad, y solo es factible su procedencia cuando la aplicación del precepto conduce a

la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho a la garantía comprometido.----------

--- Con cita de un antecedente de esta Sala señala que aún en el supuesto que existiera demora en el pago de la obligación legal a su cargo, no corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 5 de la ordenanza en cuestión, sino que por el contrario, proceder de conformidad a las previsiones del art. 7 de la misma norma.----------

--- III.- En numerosas oportunidades este Cuerpo señaló que la Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243).----------

--- En tal contexto, cabe señalar que resulta cuanto menos confuso el escrito por el cual se interpone el recurso de apelación toda vez que refiere a una sentencia (Nro. 147/12) pero indica la fecha de otra (la Nro. 168/12) y el recurso se concedió respecto de la sentencia Nro. 168/12 dictada a fs. 401/402 en fecha 14 de septiembre del 2012, habiéndose expresado agravios respecto de dicho pronunciamiento.----------

--- No obstante, esta Alzada se pronunciará, atento que si bien la doble instancia no es requisito constitucional, en caso de duda debe estarse a favor de ella (C. Civ. Com. Mar del Plata, 21/2/61, JA, 1961-III-221), y siempre debe estarse a la interpretación que otorgue mayor amplitud a los recursos (STJ Chubut, 28/3/68, Rep. LL, 1969-1828, nª 136, ambos citados por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Tomo 1, pág. 61). Ello, sin perjuicio de hacer notar que es de buena práctica sanear el procedimiento, señalando antes de dar trámite a cualquier petición los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije el juez (art. 34, inc. 5to. ap. b CPCC)----------

--- La razón de lo expuesto radica en que si se ha deducido aclaratoria, y existió pronunciamiento del juez de primera instancia subsanando alguna omisión, si el litigante afectado quiere impugnar lo decidido en la aclaratoria, debe interponer el recurso de apelación contra la misma y oportunamente fundarlo mediante el memorial de agravios respectivo (obra y autor citado, pág, 178, ap. 61).----------

--- IV.- Sentado ello, y surgiendo del memorial del apelante que sus agravios se centralizan en la declaración de inconstitucionalidad del art. 5 de la Ordenanza Municipal Nro. 7093/11 que dispusiera el juez de grado con fundamento en que el art. 5 restringe el ejercicio normal de los derechos, violentando concretamente el de propiedad consagrado en nuestra Constitución, y dado que el derecho de propiedad no es absoluto cede antes circunstancias particulares, pues la limitación de los derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social.----------

--- En tal contexto, cabe principiar señalando que la declaración de inconstitucionalidad

de una norma es la última ratio, una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia.----------

--- En efecto, procede la declaración de inconstitucionalidad sólo si la incompatibilidad entre la norma invalidada y el texto constitucional resulta manifiesta e indubitable, pues tal medida reviste suma gravedad institucional, debiendo recurrirse a ella sólo cuando la estricta necesidad lo requiere. Cuando la repugnancia con la cláusula constitucional resulte manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (conforme C.S.J.N. "in re" "Mill de Pereyra").----------

--- Ello así, será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa.----------

--- Cabe señalar que por la ordenanza 7093/11 se prorrogó la declaración del estado de emergencia económica financiera y administrativa en el ámbito de Estado Municipal de Rawson desde el 01 de Enero del 2012 al 31 de diciembre del 2012 (art. 1), y que en el marco de la emergencia declarada en el art. 5 se dispuso la suspensión de la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales que condenen al municipio al pago de una suma de dinero, comprensiva incluso del cobro de las ejecuciones por cobro de honorarios y gastos contra la Municipalidad de Rawson (primer y último párrafos).----------

--- A ello se agrega, que el art. 7 de la citada ordenanza prevé que el Juez de la causa fije el cumplimiento de la sentencia, previa vista a la Municipalidad para que indique el plazo y modalidad de cumplimiento, dejando a salvo que en caso de no contestar la vista o si indicare el municipio un plazo irrazonable conforme las constancias de la causa, el término para el cumplimiento de la sentencia lo fijará el juez. ----------

--- A lo que se añade la disposición del art. 9. inc. a) de la citada ordenanza que dispone que quedan exceptuados del régimen el cobro de los créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público.----------

--- Siguiendo el orden de ideas expuesto, cabe distinguir la ejecución del crédito laboral por parte de la actora y la ejecución de honorarios de la Dra. T..----------

Respecto de la actora, incluyendo la ordenanza una excepción expresa en el art. 9, inc. a) deviene abstracto pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del art. 5 toda vez que resulta inaplicable para su caso.----------

En efecto carece de interés jurídico la incidentista en obtener el pronunciamiento que procura teniendo en cuenta que la misma ordenanza prevé la excepción de la aplicación de la norma para los créditos laborales o derivados de la relación de empleo público.----

--- Cabe recordar que la Corte ha señalado que para instar el ejercicio de la jurisdicción, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a conocimiento del Tribunal no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (CSJN Fallos: 312:995, 328:2440 y Expte S.841 XXXVII “Servicios Portuarios Integrados S.A. c/ Chubut, Provincia de s/ acción de amparo”).----------

--- Ello así, cabe concluir que corresponde revocar la decisión de grado, en razón de resultar abstracto el pronunciamiento de inconstitucionaldiad del art. 5 de la ordenanza 7093/11 que solicita la actora.----------

--- Respecto de la Dra. T. surge con claridad del texto normativo que existe la posibilidad de una solución adecuada del juicio que torna innecesaria la declaración de inconstitucionalidad solicitada, conforme el art. 7 antes citado.----------

--- Es el criterio seguido en la sentencia interlocutoria civil 16/09 dictada por esta sala al confirmar el punto II del decisorio de grado en autos caratulados: “P. S.A. c/ Municipalidad de Rawson s/ contencioso administrativo” (Expte. 207 – Año 2008), por el cual se aprobó la propuesta presentada en audiencia por la Municipalidad de Rawson para satisfacer el crédito por honorarios de un letrado que no había comparecido a la audiencia.----------

--- Es que las normas deben ser interpretadas en el sentido más favorable a su validez. Al respecto, se señaló que, "La Corte no puede entrar a apreciar la constitucionalidad de una ley a instancia de una parte que no ha podido probar que la aplicación de ésta le ocasiona un perjuicio. Una ley siempre debe ser interpretada de tal manera de evitar en lo posible, su declaración de inconstitucionalidad (Cf. Juez Brandeis, en "Ashwender vs. Tennessee Valley Authority" —297, U. S. 288—, A. B. Bianchi, en su obra "Control de Constitucionalidad", págs. 125/132, Ed. Abaco). STJRNCO: SE. 23/98 "V., C. y otros s/acción de inconstitucionalidad", (10-03-98), Echarren, Leiva, Balladini. "En la Argentina existe una antigua y valiosa actitud de auto - contención que se manifiesta a través de reglas judiciales. Entre ellas, incluye el principio de que quien alega la inconstitucionalidad debe probarla; que la declaración procede sólo cuando es absolutamente preciso, como última ratio del ordenamiento jurídico; que, en la medida de lo posible, las leyes han de ser interpretadas en el sentido más favorable a su validez; y que no debe atribuirse a las leyes una inteligencia que trabe el ejercicio eficaz de las potestades de gobierno (Cf. Oyhanarte, "Poder Político... ", p. 78). STJRNCO: SE. 23/98 "V., C. y otros s/acción de inconstitucionalidad", (10-03-98), Echarren, Leiva, Balladini).----------

--- Por otra parte, surge de las constancias de autos, la intención de la demandada de satisfacer las acreencias de la actora, conforme surge del acta de fs. 377, de modo tal que no se advierte cómo la alegada inconstitucionalidad constituye una valla insuperable para la solución del caso. Tampoco ha demostrado la letrada la existencia y acreditación de un perjuicio directo derivado de la norma citada.----------

--- Téngase en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, y la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del

criterio elegido por el legislador está sujeta a revisión judicial (CSJN, Fallos: 333:447,. 330:3853, 330:2981, 330:855, 330:685 entre otros) (esta Sala SIL 31/12, SIL 32/12, entre otras).----------

--- En tal contexto, deviene innecesario declarar la inconstitucionalidad del art. 5 de la ordenanza 7093/11 solicitada por la letrada apoderada de la actora cuando otras disposiciones de su texto que podrían aportar la solución al caso, motivo por el cual se revoca la decisión del juez de grado..----------

--- Por aplicación del art. 282 del rito corresponde adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia. A tal efecto, cabe distinguir la imposición de costas respecto de la actora, las que se imponen en ambas instancias en el orden causado, dado que si bien devino abstracto el planteo de inconstitucionalidad, la demandada insistió en la aplicación de una ordenanza que expresamente excluye el crédito reclamado por la actora (art. 72 CPCC).----------

--- Por otra parte, respecto de la Dra. A. U. T., las costas se imponen en ambas instancias a la citada letrada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).---------- Ello así, -a los fines de regular honorarios-, de considerarse el monto del proceso y aplicando sobre el mismo los porcentuales de ley las sumas resultantes son inferiores al mínimo legal de 8 jus dispuesto por los arts. 7 cuarto párrafo y 32 del arancel, sin embargo tales porcentuales resultan ser superiores al mínimo legal previsto en el último párrafo del art. 32 del arancel para simples incidencias, (1/3 de 8 jus) de modo tal que la regulación se formulará tomando en cuenta el monto del proceso y los porcentuales legales. Así es que se regulan honorarios al Dr. J. P. R. en la suma equivalente al 1,5% del monto del proceso con más el IVA pertinente, y a la Dra. A. U. T., en el 1% de las sumas liquidadas a la actora (arts. 5, 6, 6bis, 7, cuarto párrafo y 32 de la ley de arancel) con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios a la letrada apoderada de la actora por su actuación por su propio derecho (art. 11 Ley XIII Nro. 4). ---------- Asimismo por su actuación ante la Alzada se regulan honorarios al Dr. J. P. R. en la suma equivalente al mínimo previsto en el art. 32 último párrafo de la ley XIII Nro. 4, con más el IVA pertinente; toda vez que de aplicar el porcentual previsto en el art. 13 sobre el monto del proceso la suma resultante es inferior a dicho mínimo (arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, y 32 último párrafo de la ley XIII, Nro. 4).---------- Cabe aclarar que las regulaciones de honorarios efectuadas al Dr. Romero en la proporción que se dispuso la imposición de costas en el orden causado, sólo podrán ser ejecutadas en el caso que el citado profesional no se encuentre comprendido dentro del supuesto del art. 2 de la ley XIII Nro. 4.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Revocar el punto del decisorio de fs. 401/402.---------- II. Adecuar las costas de primera

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

instancia las que se imponen en el orden causado respecto de la actora (Art. 72 CPCC), y respecto de la Dra. T. se imponen a la vencida (art. 69 CPCC).---------- III. Regular honorarios por la actuación en la instancia anterior, al Dr. J. P. R. en la suma equivalente a 1,5% del monto del proceso con más el IVA pertinente, y a la Dra. A. U. T., en el 1% de las sumas liquidadas a favor de la actora (arts. 5, 6, 6 bis, 7, cuarto párrafo y 32 de la ley de arancel) con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios a la letrada apoderada de la actora por su actuación por su propio derecho (art. 11 Ley XIII Nro. 4). ---------- IV. Imponer las costas de Alzada en el orden causado respecto del crédito de la actora (art. 72 CPCC) y a la Dra. A. U. T., respecto de su crédito (art. 69 CPCC).---------- V.- Regular honorarios al Dr. J. P. R. en la suma equivalente al mínimo previsto en el art. 32 último párrafo de la ley XIII Nro. 4, con más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo y conc. de la ley XIII, Nro. 4).---------- VI. Las regulaciones de honorarios efectuadas al Dr. R. en la proporción que se dispuso la imposición de costas en el orden causado, sólo podrán ser ejecutadas en el caso que el citado profesional no se encuentre comprendido dentro del supuesto del art. 2 de la ley XIII Nro. 4.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SICA.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA